

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 1 de 11
HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

SENTENCIA

Expediente No: 76001-33-33-013-2013 – 00046-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
Demandante: HUGO CEBALLOS DAVILA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El señor **HUGO CEBALLOS DAVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.493.929 Expedida en Tuluá Valle, instaura Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, solicitando que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1) Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto sobre el reconocimiento de una relación laboral entre el señor **HUGO CEBALLOS DAVILA** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, ordenar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION-** reconocer y pagar las diferencias que resulten entre las sumas netas reconocidas y pagas por concepto de honorarios y lo establecido legalmente como salario a un educador oficial de igual categoría y condición en el escalafón nacional docente.
- 3) Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, ordenar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION-** reconocer y pagar las prestaciones salariales causadas con ocasión del contrato u orden de servicios, tales como prima de navidad, vacaciones, intereses de cesantías, vacaciones auxilio de transporte semestral, bonificación y demás prestaciones legales y extralegales de orden departamental o municipal creadas por ordenanzas de la asamblea o acuerdo del consejo.
- 4) Que como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, ordenar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION-** a reconocer y pagar las prestaciones salariales causadas con ocasión del contrato u orden de servicios, tales como prima de navidad, vacaciones, intereses a las cesantías, vacaciones auxilio de transporte semestral, bonificación y demás prestaciones legales y extralegales de orden departamental o municipal creadas por ordenanzas de la asamblea o acuerdo de consejo.
- 5) Que así mismo se ordene al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION-** a reconocer y pagar las prestaciones sociales causadas con ocasión del contrato u orden de prestación de servicios tales como cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dotación (calzado y vestido labor), subsidio familiar y demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con las normas legales vigentes en igualdad de condiciones respecto a los demás docentes.
- 6) Ordenar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION-** a Rembolsar las sumas de dinero que de manera indebida fueron descontadas por concepto de retención en la fuente.
- 7) Ordenar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION-** a reconocer la reserva pensional a que tiene derecho y de las sumas de dinero que cancelo por concepto de cotizaciones al sistema de general de seguridad social, en la cuota parte o porcentaje que corresponda a la entidad.
- 8) Ordenar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION-** a reconocer y pagar los demás derechos laborales que en virtud de la relación laboral se haya causado.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 2 de 11
HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- 9) Ordenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION- a reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde que se haga exigible la obligación.
- 10) Ordenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION- a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero que resulten adeudadas.
- 11) Condenar en costas a la parte demandada y al pago de agencias de derecho.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes

HECHOS:

- 1) Que el señor HUGO CEBALLOS DAVILA, fue vinculado al servicio de la entidad territorial mediante contrato u orden de prestación de servicios para desempeñar el cargo docente de esta jurisdicción.
- 2) Que para el año 1992 mediante resolución No. 0747, el demandante laboro como docente en la modalidad de hora catedra, en el Instituto Mixto Eleazar Libreros, desde el 25 de septiembre de 1992 a julio 30 de 1993 con un horario de jornada ordinaria señalado por la Secretaria de Educación Departamental de Lunes a Viernes, reglamentos establecidos y mensualidades promedio de \$70.907.
- 3) Que desde el primer día de su vinculación, presto sus servicios personalmente y de manera continua al servicio de la educación oficial en el Departamento del Valle del Cauca encontrándose subordinado a las autoridades educativas de dicho Departamento y del establecimiento en el cual fue ubicada para desempeñar la labor docente.
- 4) Que mensualmente el demandante recibió como contraprestación una paga mensual denominada "honorarios", suma inferior a la reconocida como salario básico a los demás educadores de igual condición.
- 5) Que el demandante durante el tiempo que estuvo vinculado al Departamento mediante orden o contrato de prestación de servicios tuvo que sufragar de su propio peculio las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social.
- 6) Que el 22 de agosto de 2011 se radico en esta entidad una petición tendiente al reconocimiento de existencia de un contrato realidad, sin embargo hasta la fecha no ha habido respuesta por parte de la convocada.
- 7) Que el 12 de septiembre de 2013 se realizó audiencia de conciliación ante la procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos, sin que se llegase a acuerdo alguno y cuya constancia fue expedida el 18 de septiembre de 2013.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

1. Constitución Política artículos 6°, 13°, 25°, 53°, 83°, 121° y 122°.
2. Decreto 1950.
3. Ley 2277 de 1979.
4. Ley 115 de 1994.
5. Ley 21 de 1982.
6. Ley 70 de 1988.
7. Ley 65 de 1976.
8. Ley 91 de 1989.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 3 de 11
HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Desarrolla el concepto de la violación, entre folios 18 a 21, argumentando que la administración celebró un contrato realidad con la demandante y no un contrato de naturaleza civil, como es el contrato de prestación de servicios, por reunir los tres elementos constitutivos de una relación laboral como lo son: actividad personal, la continua subordinación y dependencia y una remuneración, y que si bien es cierto, el estado tiene facultad para celebrar diversas clases de contratos entre ellos está el de prestación de servicios, éste deberá celebrar cuando se requiera de conocimientos especializados y no al giro ordinario de sus labores como se presenta en este caso. Concluye manifestando que la entidad territorial le está dando una interpretación a la ley 80 de 1993, ya que ésta se refiere expresamente que solo se puede celebrar un contrato de prestación de servicios cuando las actividades a contratar no puedan ser desarrolladas con el personal de planta y se requiera de unos conocimientos especializados, pero nunca autoriza al estado a desconocer los derechos de los trabajadores ni a ocultar el verdadero vínculo en que se contrató.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La entidad demandada no contestó demanda.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante Auto de Sustanciación No. 1129 del 21 de noviembre de 2013, se notificó al demandado en debida forma (folio 40 del cuaderno principal); Mediante auto de sustanciación No. 067 del 26 de enero de 2015 se fija fecha para Audiencia Inicial realizada el día 03 de febrero de 2015, agotadas las etapas procesales respectivas y decretando las pruebas solicitadas y se fijó como fecha de la audiencia de práctica de pruebas el 18 de febrero de 2015, en la cual como quiera que faltaban pruebas por allegar se suspendió la misma y se programó nuevamente para el 16 de marzo de 2015, en la cual se requirió por segunda vez las pruebas faltantes y se programó nuevamente audiencia de pruebas para el día 27 de octubre de 2015, en la cual se incorporaron las pruebas allegadas y se procedió mediante auto interlocutorio No. 1068 declarar precluida la etapa de pruebas y se corrió traslado por 10 días para alegar de conclusión y se manifestó que dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado se procederá a dictar sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por la parte Demandada:

Mediante escrito radicado el 05 de noviembre de 2015 visible a folios 99 a 104 el apoderado de la entidad demandada alega de conclusión, manifiesta que según la documentación allegada al plenario se comprobó que no le asiste razón a la parte demandante, ya que no es procedente declarar la vinculación laboral del señor Hugo Ceballos Dávila con el Departamento del Valle del Cauca, por cuanto no se configuraron los elementos del contrato de trabajo sino una prestación de servicio independiente, contemplada además en las Ordenes de prestación de servicios que suscribieron, que la parte demandante durante el tiempo que aportó su fuerza laboral, lo hizo a través de órdenes de prestación de servicios, las cuales suscribió de manera voluntaria, conociendo las obligaciones y condiciones que se derivan de la misma, las que fueron aceptadas por el contratista y durante el tiempo de duración del contrato nunca trabajó bajo esa modalidad largo tiempo.

Por la parte Demandante:

No presento escrito de alegatos de conclusión.

RECAUDO PROBATORIO

Por la parte Demandante

1. Petición radicada ante la Gobernación el 22 de agosto de 2011. (folios 2 a 4).
2. Copia simple de la Resolución No. 0747 del 25 de septiembre de 1992. (folios 6 a 7).
3. Copia de certificación de sueldos expedido por el Instituto Mixto Eleazar Libreros S.. (folio 8)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 4 de 11
HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

4. Copia del certificado de tiempo de servicios suscrito por la Institución Laboratorio Integrado de Ciencias de Tuluá. (folio 9)

Por la Parte Demandada

La entidad demandada presentó el expediente administrativo visible en los cuadernos 2 y 3.

CONSIDERACIONES

Se presenta en este proceso Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. por medio del cual se busca no solamente el mantenimiento de la legalidad, esto es la anulación del acto administrativo cuando desatienda el ordenamiento legal, sino la protección del derecho subjetivo amparado por una determinada norma jurídica o la reparación del daño causado con esa misma ocasión; requiere de la presencia de tres elementos esenciales: 1) la existencia de un derecho, 2) la expedición de un acto administrativo, 3) la violación de un derecho a causa de la actuación administrativa.

DEL CASO CONCRETO.

Problema jurídico

En el caso sub examine el señor HUGO CEBALLOS DAVILA, pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con relación a la petición realizada el 18 de agosto de 2011, mediante el cual se le niega el reconocimiento de una relación laboral con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, y que como consecuencia solicita que se le reconozca y se le paguen las diferencias que resulten de sumas reconocidas y pagas por concepto de honorarios, salario, prestaciones salariales que tiene un educador del sector oficial de igual categoría y condición en el escalafón nacional docente.

Así pues, en el presente caso, la controversia se contrae a definir si el señor HUGO CEBALLOS DAVILA, tiene derecho o no al reconocimiento de una relación laboral ente él y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION y al reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales derivadas de esta relación laboral.

Lo probado dentro del proceso

Se encuentra demostrado en el proceso que el señor HUGO CEBALLOS DAVILA fue vinculado de por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION mediante Resolución No. 0747 del 25 de septiembre de 1992 en la modalidad hora catedra. (Folios 6 a 7).

Marco Normativo

El Decreto 2277 de 1979, definió la labor docente y en su artículo 2, dispuso:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente Educadores. Se entiende por profesión Docente:

El ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de Educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles Educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería de educación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Por su parte la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero no derogó el Decreto 2277 de 1979, artículo 2°.



Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 5 de 11
HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La Definición introducida por el Decreto 2277 de 1979 antes citado, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al señalar:

" El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad."

De las disposiciones antes referidas se colige que la labor docente no es independiente, sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.

Marco Jurisprudencial

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, ha concluido que respecto a los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, las exigencias de subordinación y dependencia deben observarse en forma más flexible, como quiera que ambas se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; siendo consustanciales al ejercicio docente.

Se ha dicho también que la labor docente no es independiente sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente y bajo subordinación, pues el educador está sujeto al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas del Ministerio de Educación, al pensum académico y al calendario escolar; por lo tanto, la profesión de docente no es independiente, toda vez que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.

Por modo que en estos casos, recae una presunción respecto del vínculo de subordinación cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato realidad, trasladándose de esta manera la carga de la prueba a la entidad demandada, de desvirtuar dicha presunción.

Frente al ejercicio docente el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 23 de octubre de 2008, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 0407-2007, señaló:

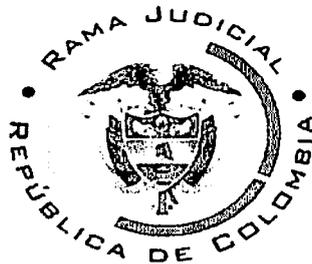
"De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros. "

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-555 de 1994, expresó:

"Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes - empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la Ley contempla en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes empleados públicos. ". (...) "Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados, actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes empleados públicos, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato a favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos. "

Así las cosas, se tiene que las funciones desempeñadas por los docentes no son independientes sino que su ejercicio es de carácter personal y está sujeto al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 6 de 11

HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

la educación, lo cual nos conllevaría a establecer que la subordinación y la dependencia son propias de la labor que desarrollan los docentes.

A su vez, en sentencia C-154 de 1997, dicha corporación, estableció las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, en los siguientes términos:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales-contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo, se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de la subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante en impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. "

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 8 de agosto de 2011, Consejero ponente Alfonso Vargas Rincón estableció:

"El contrato de prestación de servicios, no genera retribución distinta que los honorarios en él pactados, la entidad estatal lo celebra en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser desarrollada por personas vinculadas a la entidad o cuando requiere de conocimientos especializados para lo cual se han establecido las siguientes características:

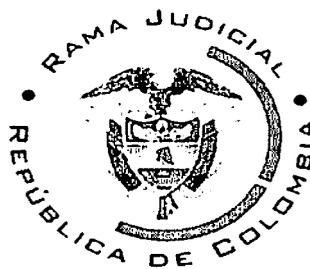
- El contrato versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores, en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia. - El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad. - La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico o científico, constituye el elemento esencial del contrato. - El contratista dispone de amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, delimitada por el plazo y la realización de la labor. - La vigencia del contrato es temporal. Su duración debe ser delimitada por el tiempo indispensable para realizar el objeto contractual. - La actividad puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica.

Ahora bien, respecto de los contratos de prestación de servicios docentes, mediante providencia del 15 de junio de 2006, M.P., Dr. Jesús María Lemos Bustamante, el Consejo de Estado, dispuso:

"Los simulados contratos de prestación de servicios docentes suscritos con la demandante, pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleada pública docente. Al no tener entonces esa calidad, mal puede esta Sala decretar las prestaciones que reclama, por la sencilla razón de que tales prestaciones sociales nacen en favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor, cuestión que no es el caso de la demandante.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la administración desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, y con ello ocasionó unos perjuicios que deben ser resarcidos a la luz del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Por último, se hace necesario traer a colación providencia del 7 de Junio de 2012, Rad. 11001-03-15-000-2012-00779-00(AC), M.P. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual frente a un caso similar al sub judice, el Consejo de Estado, en el ejercicio de la acción de tutela, revocó fallo de primera y segunda instancia, que negaron las pretensiones de la demanda, dejándolos sin efecto, en razón a que desconocieron el precedente judicial sostenido sobre la materia, pues aplicaron erradamente los conceptos que se han desarrollado sobre los contratos de prestación de servicios de personal docente; la providencia en mención señaló:



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 7 de 11

HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

"es preciso advertir que tratándose de la actividad docente los requisitos exigidos para determinar la existencia de una relación laboral provista mediante contrato de prestación de servicios, son más flexibles, teniendo en cuenta que de la función docente siempre se predica el elemento de subordinación o dependencia propio de una relación laboral, pues dicha actividad no es independiente sino que su ejercicio es de carácter personal y está sujeto al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de educación.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades lo siguiente:

"De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros".

De lo anterior se colige, que los elementos de subordinación y dependencia, se encuentran íntimamente relacionadas con la labor que desarrollan los docentes, es decir, son inherentes a su ejercicio, pues como se advirtió, este oficio no se puede desarrollar de forma independiente, sino es un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada, razón por la cual no es posible encubrir mediante contratos de prestación de servicio.

A pesar de lo anterior y conforme a la jurisprudencia constitucional¹, advierte la Sala que los docentes vinculados mediante contrato de prestación de servicios no pueden gozar de los mismos privilegios de los docentes que estén vinculados como empleados públicos, así se haya probado que se trató de una relación laboral disfrazada, en cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre la forma. En este sentido, sostuvo la Corte Constitucional lo siguiente:

"8. La Corte estima que deben distinguirse con toda nitidez dos pasos. El primero, es el relativo a considerar que bajo el ropaje de un supuesto contrato administrativo de prestación de servicios se disfraza una relación de trabajo; el segundo, postula que esta relación de trabajo, a su turno, debe ser sustituida por una relación legal y reglamentaria propia de la función pública. Por el momento, sólo se examinará el primer aspecto.

(...)

La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, se comprende, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello pudiera ser así, significaría hacer caso omiso de: (1) la existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple práctica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales que deberían darse para poder producir la vinculación; (2) la posesión para tomar el cargo, de modo que sigilosamente pueden ingresar al servicio público personas que no asumen públicamente el compromiso de obedecer la Constitución y las leyes; (3) la planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse; (4) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio, con lo cual se pueden generar obligaciones que superan las posibilidades fiscales, además por parte de personas y autoridades no autorizadas para gravar el erario público y a través de procedimientos no democráticos; (5) las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio de las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son sustituidas por estipulaciones que, por desconocer el régimen legal, representan una invasión de poderes que son del resorte del Congreso, las Asambleas o los Concejos, o de otras autoridades.

La protección del trabajo al cual apunta el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, se logra mediante la calificación de la relación cuestionada como laboral. Su reivindicación en el plano laboral administrativo como "legal y reglamentaria", trasciende el ámbito propio del principio y sólo se obtendría, de conformidad con lo precedentemente expuesto, al costo de desvertebrar la estructura del Estado de Derecho. Asegurada la indicada protección al trabajo, la pretendida homologación del supuesto fáctico derivado de la prestación efectiva de la actividad docente desplegada a través de un procedimiento contractual, a una situación legal y reglamentaria, resulta notoriamente nociva en términos institucionales"².

De acuerdo con lo señalado, la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, sin que ello implique que tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente³.

Siendo así las cosas, esta Sala destaca que al tenerse los elementos de juicio para que se declare una relación laboral, entre quien prestó el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional⁴. Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de esta Sección, referente al reconocimiento a título de indemnización

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2008, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 0407-2007, actor: Ismael Muñoz Sandoval.

² Pueden consultarse las sentencias C-555 de 1994, C-006 de 1996, C-154 de 1997, T-160 y T-500 de 2000, todas proferidas por la Corte Constitucional.

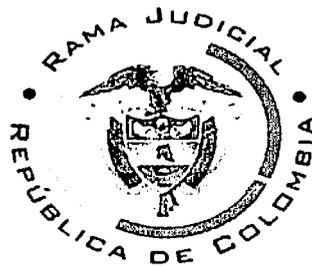
³ Sent. C-555 del 6 de diciembre de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 0496-2010, actor: Nubia Elena Rada Bianco.

⁵ Sentencia de 15 de Junio de 2006, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, en esta ocasión se expuso que: "cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional".

(...)

"En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomara como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios".



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 8 de 11
HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, cuya liquidación se tomara como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios⁶.

Dicho lo anterior, la Sala advierte que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, razón por la cual es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, se observa para el caso de autos, que la señora Wither Guzmán Guzmán, prestó sus servicios como docente en el Instituto Luis Carlos Galán Sarmiento de la vereda de Veracruz en el Municipio de Alvarado - Tolima, en la jornada de la mañana, para sendos periodos comprendidos entre el año 2000 a 2002, tal y como consta en las ordenes de trabajo obrantes a folios 80 a 102 del cuaderno anexo y en la certificación de pagos realizados por el ente territorial, (fl 78 y 79 cuaderno anexo).

Lo anterior quiere decir, que la labor para la cual fue contratada la accionante, y reconocida por el municipio, permitiría desvirtuar el elemento de independencia, propio de los contratos de prestación de servicios, para a entrar estudiar, si en efecto convergieron los elementos de la relación laboral, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, lo cual daría lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviere derecho la demandante en el proceso ordinario, hoy actora en tutela.

En virtud de lo anterior, destaca la Sala que los fallos cuestionados vía tutela, a pesar de que contienen un análisis probatorio adecuado, éstos no consultan el sentido de la jurisprudencia cuando de la prestación del servicio docente se trata, y según el cual no es necesario probar el elemento de subordinación, por cuanto ésta insito en dicha labor docente, la cual debe cumplirse acorde con los pronunciamientos que dicte las autoridades educativas, es decir, el Ministerio de Educación y las respectivas Secretarías de Educación.

Así las cosas, resulta procedente amparar los derechos fundamentales de la accionante, en tanto se observa que en las providencias referidas proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, desconocieron el precedente judicial sostenido sobre la materia, pues aplicaron erradamente los conceptos que se han desarrollado sobre los contratos de prestación de servicios de personal docente, y deciden que no hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral entre la demandante y el Municipio de Alvarado, cuando en efecto la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que los requisitos exigidos a los docentes vinculados mediante contratos de prestación de servicios, son más flexibles para determinar la existencia de la relación laboral con el contratista, y exigir el pago de las correspondientes prestaciones sociales..."

Ahora bien, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, se tiene que el nombramiento de los docentes procede al surtir el proceso de selección mediante concurso, norma que a su tenor literal, dice:

"Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales."

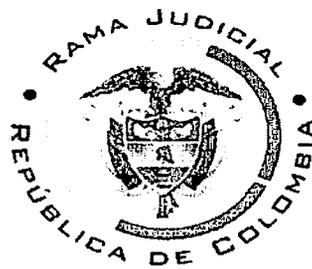
Así las cosas al tratarse de una relación de carácter público y dadas las exigencias del servicio público, nadie puede alcanzar la condición de servidor sin que hayan cumplido todos los requisitos exigidos para ello; por lo que si bien las órdenes de prestación de servicios docentes del demandante pretendieron esconder una relación de derecho laboral público, sin embargo por ello, éste no puede ser considerado empleado público docente, por lo que no es procedente su "vinculación a la planta de personal", si no cumple con los requisitos y etapas de ley para ello. No obstante, lo anterior se observa que la reclamación de los derechos laborales que el demandante pretende hacer derivar de la relación laboral con la administración Departamental, se hizo en forma extemporánea, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto de la prescripción del derecho en sentencia de la Sección Segunda, Sub Sección "A" del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001233100020110014201(013113), Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO:

"En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

"La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 19 de febrero de 2009, Rad 3074-2005, C.P Bertha Lucía Ramírez de Paez.



Juzgado Trece (13) Administrativa
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 9 de 11

HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección “A”, con el siguiente tenor literal:

“Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”

Asimismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.”⁷

Por lo tanto, entendiéndose que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.”⁹

⁷ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

⁸ Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

⁹ Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005



Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 10 de 11
HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."

CONCLUSION

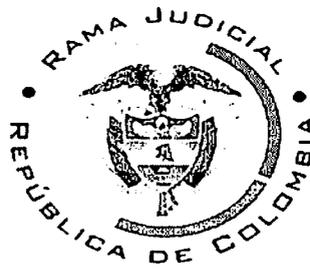
En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la relación laboral del demandante señor Hugo Ceballos Dávila con el Departamento del Valle del Cauca se extinguió el 30 de julio de 1993, tal y como lo indica la certificación salarial visible a folio 8, la reclamación hecha por el demandante se realizó el 22 de agosto de 2011 (folios 2 a 4), es decir a más de tres años de la extinción de dicha relación laboral, por lo tanto se negaran las pretensiones de la demanda por haber prescrito el derecho a reclamar las acreencias laborales solicitadas, la cual se efectuará de oficio en aplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho debe pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las norma del C.G.P. Sobre este particular el Despacho observa que la parte demandante tuvo que llevarla a juicio y vencer a la parte Demandada para poder obtener el reconocimiento de sus derechos, empero como quiera que el demandante señor Hugo Ceballos Dávila según el certificado de defunción visible a folio 150 del cuaderno 2 de antecedentes administrativos falleció el 01 de agosto de 2011 no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. **DECLÁRASE DE OFICIO LA EXCEPCION** de PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Sentencia Rad. 2013-00046-00 Pág. 11 de 11
HUGO CEBALLOS DAVILA. Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.



Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Sustanciación No. 1568

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00168-00

DEMANDANTE: ALICIA ESPINOSA DE FRANCO Y OTROS

DEMANDADO: INPEC – CAPRECOM EPSS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En atención a lo manifestado por el apoderado en el memorial visible a folio 365, mediante el cual solicita aplazar la fecha de la audiencia de pruebas fijada para el 16 de noviembre de 2016, en atención a que tiene otra diligencia programada previamente en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago a las 9:30 A.M., por ser dicha solicitud procedente, se ordenará fijar nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, por lo anterior, se;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 1:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 31/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Sustanciación No. 1573

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00254-00

Demandante: CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
REPARACION DIRECTA

De la manifestación realizada en la demanda y reiterada en el memorial visible a (folios 338 del cuaderno Ppal) sobre documentos que manifiesta el demandante como falsos, en atención a lo expresado en el artículo 270 del CGP se procederá a correr traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas.

Así mismo y como quiera que el documento visible a (folio 3 de este cuaderno) reposa en copia simple en el cuaderno principal del expediente, solicítese al demandante que allegue al presente incidente el documento original del mismo con el fin de darle tramite al mismo, por lo que, el Despacho;

DISPONE:

1. **CÓRRASE** traslado a las entidades demandadas, sobre la falsedad en algunos documentos anexados con la demanda por parte del demandante, por el término de tres (3) días, para que presenten o pidan pruebas.
2. **SOLICITESELE** al demandante que allegue al presente incidente el documento original del mismo con el fin de darle tramite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ^{CS}Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 31/10/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Sustanciación No. 1539

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-0066-00

DEMANDANTE: SERGIO DAVID BALANTA ERAZO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2016 a las 11:00 A.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Por otra parte teniendo en cuenta el oficio No. D.J. 16-1089 del 10 de octubre de 2016 remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca donde manifiestan que una vez se acrediten a esa Junta los documentos requeridos en el oficio en mención, se adelantará el trámite de calificación, por lo que se procederá a ponerle en conocimiento al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 11 de Julio de 2017 a las 2:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 10 ubicado en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. **PONER** en conocimiento a la apoderada de la parte demandante el oficio No. D.J. 16-392 Y.M.G. del 10 de octubre de 2016 remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que realice las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 21/10/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Sustanciación No. 1566

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00027-00

DEMANDANTE: CARLOS JAIME MURCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que la publicación del edicto Emplazatorio fue realizada en un periódico de amplia circulación de conformidad con el Art. 108 del CGP y el mismo fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados, corresponde nombrar curador ad litem de conformidad con el inciso 6° del art. 108 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los demandados señores **ALBERTO HADAD LEMOS Y ANDRES MAURICIO CANO RAMIREZ**, a los Abogados:
 - **DOLORES EDITH ARANGO JURIS**, quien se puede ubicar en la Carrera 10 # 8-34 Of. 101, Tel: 8801319.
 - **JOSE MANUEL ARANGO JURIS**, quien se puede ubicar en la Carrera 3 #11 -32 Of. 436, Tel: 5514328.
 - **ROSAURA ARANGO NAVARRO**, quien se puede ubicar en la Carrera 5 # 12-16 Of. 1104, Tel: 5531725 - 8894965.

Quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia.

2. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conlleva la aceptación de la designación.
3. Comuníqueseles el nombramiento mediante telegrama y adviértaseles que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.
4. Fíjese como horarios de gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, que se cancelan al terminar su labor para el curador ad litem, conforme lo establece el numeral 1° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 "por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios, que corresponden hoy a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454) MCTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó:  Lina Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 31/10/2016

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Sustanciación No. 1550

Expediente No. 76001-33-31-013-2015-00039-00

DEMANDANTE: ALDEMAR ABDUL RODRÍGUEZ BARRIOS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio del 01 de septiembre de 2016, con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, resolvió confirmar el auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2015, por medio del cual este Juzgado rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado.

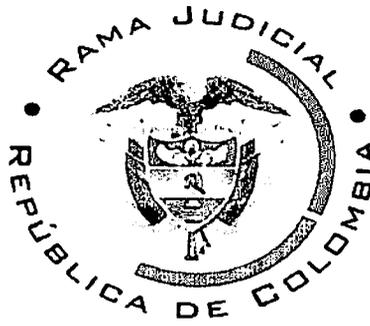
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 31/10/2016

La Secretario. 23



**Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Sustanciación No. 1565

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00211-00

Demandante: BALTASAR ARBELAEZ GALEANO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folio 158 del Cdo. Ppal. del expediente y por considerar la petición procedente, en atención a lo dispuesto en el art. 116 del CGP el despacho,

DISPONE:

Por la Secretaría y a costa del interesado DESGLÓSESE los documentos originales vistos a folios 1 a 17, 20 y vuelto, 115, 148, 149, copias simples 18, 19, 21 a 108, 114, 116, 117, 150 y 151 del expediente, dejando la respectiva anotación del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda ^{ESP}Marín Calero. Profesional U.

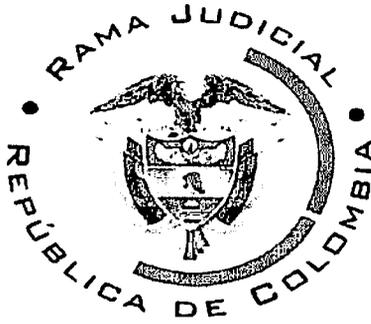
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 31/10/2016

El Secretario. 73



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 OCT 2016

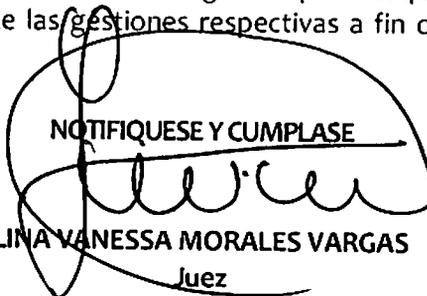
Sustanciación No. 1567
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00332-00
Demandante: CAROLINA ZUÑIGA PEREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las citaciones remitidas el 20 de Octubre de 2016 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde informan la fecha de la valoración a realizar al señor Jorge Enrique Mosquera Micolta para el día 24 de enero de 2017, se procederá a ponerle en conocimiento a la apoderada de la parte demandante para que realicen las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere, en consecuencia, se,

DISPONE:

PONER en conocimiento a la apoderada de la parte demandante las citaciones remitidas el 20 de Octubre de 2016 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde informan la fecha de la valoración a realizar al señor Jorge Enrique Mosquera Micolta para el día 24 de enero de 2017, para que realice las gestiones respectivas a fin de recopilar la prueba que se requiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyector: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 31/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Sustanciación No. 1561
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00124-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HITAZ RIASCOS
DEMANDADO: INPEC - CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 454, quien indica que aclara que en el escrito presentado el día 22 de abril del año 2016 se desistió de la prueba a practicar por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que solicita que se sirva oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que resuelva los interrogantes planteados en la demanda.

De lo anterior el Despacho observa que mediante oficio No. 3371 del 19 de noviembre de 2015 (folio 406) se procedió a requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que le practicaran un reconocimiento médico legal al señor Cesar Augusto Hitaz enviándole copia de la demanda y de las historias clínicas, que en atención a lo anterior mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-02667-2015 del 25 de noviembre de 2015 (folio 411) dicha institución indicó que se le fijo cita de valoración, posteriormente mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DROCCDTE-15593-C-2015 del 14 de diciembre de 2015 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega el respectivo dictamen (folio 414).

Por lo tanto se le comunicara al apoderado de la parte demandante que el Dictamen de Medicina Legal ya se realizó el día 14 de diciembre de 2015 visible a (folio 414), el cual está a su disposición en el expediente, por lo que se,

DISPONE:

COMUNIQUESELE por la Secretaria del Despacho al apoderado de la parte demandante que el Dictamen de Medicina Legal ya se realizó el día 14 de diciembre de 2015 visible a (folio 414), el cual está a su disposición en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ^{LM}Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 31/10/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Sustanciación No. 1567
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00330-00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que la publicación del edicto Emplazatorio fue realizada en un periódico de amplia circulación de conformidad con el Art. 108 del CGP y el mismo fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados, corresponde nombrar curador ad litem de conformidad con el inciso 6° del art. 108 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del litisconsorte de la sociedad T & C UAP S.A., a los Abogados:
 - **ALVARO MENFI ARAUJO SAYA**, quien se puede ubicar en la Carrera 50 # 17-76, Tel: 3117678751 - 3336735.
 - **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, quien se puede ubicar en la Carrera 9 #4 -42, Tel: 8938593 - 3782249.
 - **MAYERLY ARCILA MERA**, quien se puede ubicar en la Calle 12N # 4N-17 Of. 513, Tel: 6613046 - 6534227.

Quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia.

2. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conlleva la aceptación de la designación.
3. Comuníqueseles el nombramiento mediante telegrama y adviértaseles que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.
4. Fíjese como horarios de gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, que se cancelan al terminar su labor para el curador ad litem, conforme lo establece el numeral 1° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 "por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios, que corresponden hoy a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454) MCTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ^{LM} ~~Luisa~~ Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 30/10/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 28 OCT 2016

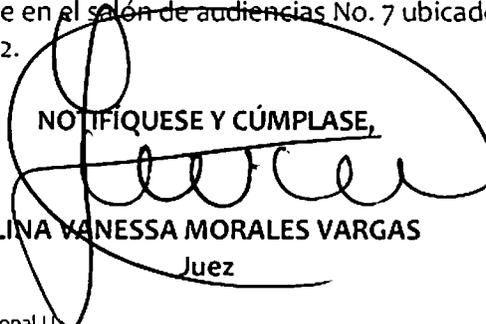
Sustanciación No. 1562
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00074-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROBAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 965 del 13 de julio de 2016, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 24 de enero de 2017 a las 3:00 P.M., empero en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a (folio 199) de citar a los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y como quiera que efectivamente los dictámenes se encuentran en el expediente (folios 41 a 43 y 45 a 48 del cuaderno 2), se hace necesario reprogramar dicha audiencia en atención a que el tiempo estipulado para la misma no es el suficiente para realizar la contradicción de los dictámenes, por lo tanto se hace necesario fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 1 de Junio de 2017 a la 2:30 P.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 7 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 30/10/2016

El Secretario. 73



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1021

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00313-00

Demandante: DANIEL GARCÍA VARELA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Santiago de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00313-00, Demandante: **DANIEL GARCÍA VARELA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 120

Del 31/10/2016

El Secretario. 93